

San José, 7 de octubre del 2025

**Señores:
División de Contratación Administrativa
Contraloría General de la República
Sabana Sur, San José**

Su atención.-

**RECURSO DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN
MAYOR N.º 2025LY-000002-SUTEL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA**

La suscrita, **ANA YANCY VARGAS VÁSQUEZ**, cédula de identidad número **4-0168-0254**, actuando en mi condición de Presidenta, Apoderada Generalísima y representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN**, cédula jurídica **3-0026-2624**, en calidad de **potencial oferente** dentro del procedimiento de contratación pública **Licitación Mayor N.º 2025LY-000002-SUTEL**, me presento respetuosamente, en tiempo y forma, a interponer **Recurso de Objeción** contra el **pliego de condiciones** del referido procedimiento, promovido por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)**, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán en el cuerpo del presente escrito.

Contra:

**PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000002-SUTEL
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)**

Bajo los siguientes agravios:

Tabla de contenido

I. I.- Plazo de Interposición del recurso:	2
II. II.- Forma de presentación y Legitimación para su interposición:	2
PRIMERA OBJECCIÓN: SOBRE LA EXISTENCIA DE UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD Y AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONCESIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN LA LICITACIÓN N.°2025LY-000002-SUTEL.....	
I. Fundamentación de la existencia de vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta por violación al principio de integridad:.....	5
II. Prueba documental idónea	20
III. Petitoria:	20
SEGUNDA OBJECCIÓN: OBJECCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL ESPECTRO – LÍNEA 32 “PRECIO BASE” DEL PLIEGO DE CONDICIONES.	
I. Líneas recurridas del cartel objetada: Línea 32 – Precio Base.....	20
II. Invocación de principios y normas infringidas.....	21
Infracción sustancial al ordenamiento jurídico como fundamento de la impugnación:	21
III. Prueba idónea:	34
IV. Petitoria:	34
ANEXO PRUEBA DOCUMENTAL ADJUNTA	35
NOTIFICACIONES:.....	36
Firma:.....	36

I. I.- Plazo de Interposición del recurso:

De conformidad con lo señalado en el pliego de condiciones se dispone en el capítulo de objeciones lo siguiente:

“5.- OBJECIONES

5.1 De conformidad con los artículos 86 y 95 de la LGCP, así como 253 y 254 del RLGCP, podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

5.2 El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación del Pliego de Condiciones, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.

Si se objetan aspectos técnicos del Pliego de Condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del Pliego de Condiciones.”

En el caso particular de del presente concurso, el pliego de condiciones fue publicado en el Periódico Oficial la Gaceta del 25 de setiembre de 2025, momento a partir del cual inicia el plazo para objetar aspectos en los que se considera existe violación a los principios básicos que inspiran los procedimiento de contratación pública o que técnicamente no se ajustan a la realidad de la materia que se pretende regular en este caso y el fin público que se persigue, siendo la fecha máxima para tal efecto, según lo dispone dicho pliego, el día de hoy martes 7 de octubre de 2025, por lo que se cumple con esta condición de admisibilidad.

II. II.- Forma de presentación y Legitimación para su interposición:

Por tratarse el presente concurso de un procedimiento tramitado fuera de la plataforma SICOP, por las características propias del mismo, es que el presente acto recursivo deberá de presentarse directamente ante la Contraloría General de la República utilizando no solo los correos electrónicos oficiales para tal efecto: contraloria.general@cgr.go.cr, y plataforma.servicios@cgr.go.cr sino también la presentación física del mismo a la recepción de documentos del Órgano Contralor en su sede central.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece que “*podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente*”, y que “*la condición de potencial oferente debe entenderse en sentido*

amplio, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista”, siendo entonces que la suscrita ANA YANCY VARGAS VÁSQUEZ, cédula de identidad número 4-0168-0254, actuando en mi condición de Presidenta y representante legal de la ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN, cédula jurídica 3-0026-2624, en calidad de potencial oferente dentro del procedimiento de contratación pública Licitación Mayor N.º2025LY-000002-SUTEL, entidad que represento, ostenta plena legitimación activa para interponer el presente recurso de objeción.

Nuestra representada, desde hace más de quince (15) años, administra la frecuencia FM 106.7, la cual ha sido utilizada de manera continua para la difusión de contenido religioso cristiano, cumpliendo así con su misión social y de fe hacia la comunidad radioescucha. Esta circunstancia convierte a la Asociación en un potencial oferente para participar en el presente concurso, ya sea para la adjudicación de la frecuencia actualmente administrada o de cualquier otra que se disponga, conforme a las bases del procedimiento.

Asimismo, se acredita la titularidad registral de la marca “106.7FM” ante el Registro Nacional de la República de Costa Rica, bajo el expediente 2012-0011394, donde figura como titular **ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN [CR]**, lo cual refuerza su legitimación y su vinculación directa con el objeto del procedimiento licitatorio. De igual manera, el sitio web institucional <http://www.uncion.fm/> constituye un elemento adicional de publicidad y notoriedad que evidencia la actividad continua de la Asociación en el ámbito de la radiodifusión nacional.

En esa línea, y conforme a reiterados criterios jurisprudenciales de la Contraloría General de la República, se ha reconocido que la legitimación activa en los recursos de objeción no requiere exclusivamente demostrar la condición de oferente formalmente inscrito, sino que basta acreditar la existencia de un interés legítimo, personal y directo, derivado de la afectación o posible afectación de los intereses corporativos con la eventual adjudicación del procedimiento impugnado.

Por lo tanto, la **ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN** cumple con todos los elementos exigidos por la norma y la jurisprudencia administrativa para ser considerada potencial oferente y, en consecuencia, ostenta plena legitimación para presentar el presente recurso de objeción.

En esa línea de análisis se ha indicado lo siguiente:

“El artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-, dispone que podrá objetar el pliego de condiciones todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. Por su parte, el numeral 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- regula de igual manera lo anterior indicado, y precisando que por organizaciones legalmente constituidas para velar por intereses de la comunidad, se entienden las agrupaciones de intereses

profesionales, así como colegios profesionales, sectores productivos, empresariales y de cualquier otra índole, siempre que la contratación surta efectos sobre tales grupos. Se establece además que previo a objetar las respectivas cláusulas del pliego de condiciones, resultará obligatorio que estas organizaciones acrediten en el recurso la afectación que se les causa con la ejecución de la contratación objetada. En el presente caso, la objetante manifestó en su recurso lo siguiente “(...) La presente actuación se realiza de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública y por ser uno de los objetos de esta asociación, que, dentro de sus estatutos sociales, se estableció expresamente en su artículo tercero: “d) Objetar los carteles y pliegos de condiciones cuando las condiciones cartelarias atenten contra el derecho a la buena administración y uso eficiente y transparente de los recursos públicos, facultad que podrá ejercer en todo el territorio nacional.(...)” (el resaltado no es del original) (ver en expediente de la contratación 2023LY-000001-0002500001, [2. Información de Cartel], Recursos de objeción tramitados por la CGR, Número de recurso 8002023000001332). A partir de lo anterior, corresponde ahora analizar si la Asociación cuenta con legitimación para objetar el pliego de condiciones, para lo cual debe partirse por precisar que si bien efectivamente en este caso se está ante una organización legalmente constituida, ello no basta para considerar que se encuentra legitimada para objetar por ese solo hecho, por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 253 del RLGCP no se trata de la defensa de cualquier tipo de intereses, sino que la norma procede a ejemplificar la categoría dentro de la cual podrían circunscribirse dichos intereses, tales como los perseguidos por colegios profesionales, sectores productivos, empresariales, los cuales configuran como los intereses corporativos. En este sentido, se tiene que de acuerdo con la doctrina, se entiende por dicha clasificación: “Los intereses corporativos, como una especie de los colectivos, son aquellos intereses de un grupo organizado y personificado -personalidad jurídica propia-. Es la ley o estatuto constitutivo el instrumento normativo que establece que su objeto social o colectivo será la protección de ese interés. Este interés, en cuanto colectivo, es individual y formado por la suma de los intereses personales de los miembros del grupo -asociados o agremiados al ente- en el disfrute colectivo del bien o servicio que lo caracteriza, por lo que tanto el ente como sus asociados o agremiados pueden ejercer, a nombre y por cuenta propia, las acciones en defensa del interés colectivo a cargo del primero. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha enfatizado que este interés debe ser esgrimido o alegado por una organización colectiva debidamente constituida, personificada y organizada que represente y defienda los intereses de un grupo o sector determinable de personas (v.gr. cámaras, asociaciones, colegios profesionales), siempre y cuando se impugnen normas o actos que inciden negativamente en los intereses que constituyen la razón de ser o el factor aglutinante de la agrupación (Votos Nos. 1631-91 de las 15:15 hrs. del 21 de agosto de 1991, 6198-95 de las 17:00 hrs. del 14 de

*noviembre de 1995, 6525-98 de las 16:36 hrs. del 16 de septiembre de 1998, 8866-98 de las 16:57 hrs. del 15 de diciembre de 1998, 360-99 de las 15:51 hrs. del 20 de enero de 1999). (Ver <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr>, Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica, Informe de Investigación CIJUEL, Tema; “El interés público”, apartado c) Intereses Legítimos Colectivos, página 15, cita de JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. 1º Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, 2007). Adicionalmente, de acuerdo con la normativa citada, para que se pueda considerar que una organización legalmente constituida que tenga como razón social la defensa de intereses corporativos pueda legítimamente objetar un pliego de condiciones, debe en el recurso lograr demostrar la afectación que se les causa con la ejecución de la contratación objetada...” **R-DCA-SICOP-01280-2023***

De esta manera, es que de conformidad con lo indicado líneas atrás, mi representada ostenta un interés legítimo para la interposición del presente acto recursivo, pues de la forma que está regulado y descrito el pliego, transgrede de manera ilegítima nuestros intereses como asociados y afectaría de manera directa la misión u objeto de nuestra organización como difusor del mensaje de fe religioso cristiano, al no poder hacerle frente a los términos técnicos y financieros que exige el concurso para poder optar por la concesión de una frecuencia de radio en la banda de FM.

PRIMERA OBJECCIÓN: SOBRE LA EXISTENCIA DE UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD Y AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONCESIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN LA LICITACIÓN N.º2025LY-000002-SUTEL

I. Fundamentación de la existencia de vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta por violación al principio de integridad:

El presente **recurso de objeción** se interpone contra el **Pliego de Condiciones de la Licitación N.º2025LY-000002-SUTEL**, al amparo de los artículos **246 y 247 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública**, en virtud de que dicho procedimiento adolece de **vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta**, conforme a los artículos **173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP)**.

El vicio alegado deriva de una **infracción sustancial al ordenamiento jurídico**, específicamente por vulneración del **principio de integridad** regulado en el artículo **3 inciso d) de la Ley N.º 9986**, que impone a todos los sujetos que intervienen en la actividad contractual pública el deber de ajustar su conducta al cumplimiento de los valores éticos de **honestidad, buena fe, responsabilidad y respeto**, prevaleciendo en todo momento el **interés público**.

“La conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público” (art. 3, inciso d), Ley 9986).

Revisada la normativa vigente y el conjunto de actuaciones administrativas realizadas por el Poder Ejecutivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se evidencia la existencia de hechos comprobables que demuestran que la frecuencia 106.7 MHz —respecto de la cual esta parte tiene interés legítimo en participar en el proceso licitatorio— se encuentra actualmente activa y adjudicada a un concesionario vigente, concretamente BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A., conforme a lo acreditado en los oficios 03491-SUTEL-DGC-2024 y 03795-SUTEL-SCS-2024, donde consta la gestión de prórroga con dictamen técnico positivo y sin acto final de revocatoria ni extinción debidamente notificado.

Pese a ello, el Pliego de Condiciones de la Licitación N.º 2025LY-000002-SUTEL incluye dicha frecuencia dentro del listado de bandas disponibles, indicando erróneamente que se encuentra “vigente para concurso público”.

Esta contradicción entre los hechos administrativos y el contenido del cartel genera un vicio sustancial en el procedimiento, al poner en oferta una frecuencia jurídicamente no disponible, en abierta violación a los principios de legalidad, integridad, honestidad, transparencia y buena fe.

El error no es menor: de mantenerse este proceder, se produciría un choque de legalidad entre una concesión aún activa y una eventual nueva adjudicación, situación que derivaría en una duplicidad de derechos concesionales sobre un mismo bien de dominio público, lo cual es jurídicamente inadmisibles según los artículos 7 y 24 de la Ley N.º 8642 y los artículos 240 y 241 de la LGAP, que exigen la extinción formal, mediante acto expreso y notificado, antes de la reasignación de una frecuencia radioeléctrica, provocando un perjuicio flagrante al administrado.

El vicio es sustancial y evidente, porque afecta la estructura misma del procedimiento licitatorio y los principios que lo inspiran. En particular, vulnera el principio de integridad establecido en el artículo 8 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública, que impone a la Administración la obligación de actuar con honestidad, responsabilidad y respeto, garantizando que toda actuación responda al interés público y a la veracidad de la información contenida en el cartel.

Resulta inadmisibles que la Administración, conociendo que la frecuencia 106.7 MHz se mantiene bajo una concesión vigente o pendiente de resolución definitiva, invite a los

oferentes a pujar sobre un bien que no está jurídicamente disponible, lo que podría ocasionar daños económicos y perjuicios materiales a los potenciales oferentes, al impedir la ejecución o materialización efectiva de la frecuencia eventualmente adjudicada.

En este contexto, la omisión administrativa y que no exista un acto jurídico consolidado, no solo afecta a la frecuencia específica de interés del recurrente, sino que genera incertidumbre general sobre la totalidad de frecuencias contenidas en el pliego, pues no puede descartarse que otras bandas estén en igual situación jurídica, es decir, activas o prorrogadas, pero indebidamente listadas como disponibles para subasta.

Tal proceder compromete la validez del proceso en su conjunto, vulnerando los principios de seguridad jurídica, transparencia, legalidad e igualdad entre oferentes, previstos en los artículos 8, incisos a), b) y f) y 10 de la Ley N.º 9986, y configurando un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.

En consecuencia, la infracción sustancial al ordenamiento jurídico radica en que la Administración se aventuró a convocar un proceso licitatorio sin haber determinado previamente, mediante resolución y acto administrativo firme y notificado, la extinción o disponibilidad jurídica de las frecuencias objeto del concurso, exponiendo a los participantes a eventuales conflictos de legalidad y afectando la confianza legítima y la transparencia que deben regir toda contratación pública.

Este principio de integridad, como ha reiterado la **Contraloría General de la República** (*Res. R-DCA-310-2017, R-DCA-179-2020*), no constituye una mera pauta moral, sino una **obligación de legalidad reforzada**, cuyo incumplimiento *“contamina la validez del acto administrativo y vicia de nulidad el procedimiento licitatorio en su conjunto”*.

En el caso concreto, el **Pliego de Condiciones de la Licitación N.º 2025LY-000002-SUTEL** pretende incluir dentro del concurso público determinadas frecuencias radioeléctricas —entre ellas, la frecuencia **106.7 MHz**— que **actualmente se encuentran concesionadas y vigentes**, en contravención directa al régimen jurídico de radiocomunicaciones.

De acuerdo con el **Acuerdo Ejecutivo N.º 334-2004-MSP del 10 de mayo de 2004**, y el **Contrato de Concesión N.º 074-2004-CNR del 20 de octubre de 2004**, el **Poder Ejecutivo** otorgó a **BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.** la concesión del derecho de uso de la frecuencia **106.7 MHz**, misma sobre la cual haré la puja en su debido momento, por un plazo de **veinte años, renovable 5 años mas**, conforme lo establecía el **artículo 30** del derogado **Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N.º 31608 del 24 de junio de 2004**, cuyo texto establecía:

“Las concesiones se otorgarán por un período (...) de veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. La

vigencia para la operación de los enlaces requeridos para la explotación de los servicios indicados anteriormente, se adecuará al plazo de las concesiones que señala el presente artículo.”

Dicha norma fue complementada por el **Transitorio IV** del mismo decreto, el cual expresamente dispuso que los plazos establecidos **empezarían a regir a partir de la vigencia del Reglamento**, por lo que las concesiones otorgadas bajo ese régimen **mantienen plena vigencia hasta el cumplimiento del plazo legal respectivo**.

Mediante el **oficio número MICITT-DVT-OF-008-2024**, de fecha **11 de enero de 2024**, el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)** — ante reiteradas observaciones formuladas por la **Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)**— emitió un **criterio vinculante** en el que **definió el plazo máximo de prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre**, e indicó expresamente los **requisitos y el procedimiento** que debía seguir la SUTEL al emitir los dictámenes técnicos previstos en el **artículo 73, inciso d)** de la **Ley N.º 7593**, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Dicho oficio, de aplicación obligatoria para los órganos técnicos del sector, estableció con absoluta claridad que:

“Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.”

“El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.”

“...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, ‘Reglamento de Radiocomunicaciones’, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.”

“Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.”

Este pronunciamiento administrativo, de **carácter interpretativo y vinculante**, reafirma que el **régimen jurídico aplicable a las concesiones vigentes bajo el Decreto Ejecutivo N.º 31608** permite su **prórroga hasta por un máximo de cinco (5) años adicionales**, siempre que **no se exceda el límite de veinticinco (25) años** establecido en el **artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N.º 8642)**, disposición que determina que:

“Las concesiones se otorgarán por un plazo de hasta veinte años, prorrogables por un máximo de cinco años más, conforme a las condiciones que establezca el reglamento respectivo.”

Asimismo, el propio MICITT precisó los **requisitos formales y procedimentales** para el otorgamiento de la prórroga, entre los cuales destacan:

1. Que la **concesión y sus prórrogas no superen los veinticinco (25) años**.
2. Que la **solicitud de prórroga sea presentada por el concesionario al menos dieciocho (18) meses antes del vencimiento** del plazo original.
3. Que el **Poder Ejecutivo solicite dictamen técnico a la SUTEL**.
4. Que la **SUTEL emita dicho dictamen técnico** en cumplimiento del artículo 73 inciso d) de la Ley N.º 7593.
5. Que el **Poder Ejecutivo resuelva acogiendo o no el criterio técnico**, conforme al **artículo 39 inciso d) de la Ley N.º 8660**, que regula las competencias del MICITT.

El MICITT concluye categóricamente que:

“El plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.”

De esta disposición se desprende que la **vigencia de las concesiones otorgadas bajo el régimen del Decreto Ejecutivo N.º 31608 de 2004 no ha expirado**, sino que **se encuentran dentro del plazo legal de prórroga reconocido por la autoridad rectora en telecomunicaciones**, siendo por tanto **jurídicamente improcedente** la inclusión de dichas frecuencias dentro del procedimiento licitatorio impugnado.

Así las cosas, la decisión de la SUTEL de incluir en la **Licitación N.º 2025LY-000002-SUTEL** frecuencias que **aún se hallan bajo un régimen de prórroga legal vigente**, conforme al criterio del MICITT y al **Dictamen N.º 110-2016 de la Procuraduría General de la República**, constituye una **violación directa al principio de legalidad y al principio de integridad**, ambos de observancia obligatoria en la contratación pública.

En consecuencia, el **acto administrativo de apertura del procedimiento licitatorio** incurre en un **vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta**, al haberse dictado **sin competencia material y en contravención con los actos administrativos firmes emitidos por el órgano rector en telecomunicaciones**, infringiendo además el **artículo 11 de la Constitución Política** y los **artículos 11, 16, 173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública**.

Por medio del **Decreto Ejecutivo N.º 251-2020-TEL-MICITT**, suscrito por el **Presidente de la República** y la **Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones**, se dio cumplimiento parcial a las observaciones realizadas por la **Contraloría General de la República** en el **Informe N.º DFOE-IFR-IF-6-2012** de fecha **30 de julio de 2012**, el cual se emitió como resultado de una auditoría integral sobre la administración del espectro radioeléctrico nacional.

En dicho informe, específicamente en el **apartado 5.1 inciso b)**, el Órgano Contralor instruyó expresamente lo siguiente:

“(…) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’, de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes, incluyendo la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los permisionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones, revocaciones o, en su defecto, extinciones de títulos habilitantes), conforme al Transitorio IV de la citada Ley.”

De esta disposición se desprende con absoluta claridad que **la Contraloría General de la República ordenó al Poder Ejecutivo** —no a la SUTEL— la obligación de **definir y ejecutar las acciones necesarias para regularizar las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley N.º 8642**, a fin de **verificar su vigencia, condiciones y adecuación al marco legal vigente**.

Dicha obligación debía materializarse **antes de cualquier reasignación o apertura de concurso público**, pues la Contraloría advirtió que solo mediante la **culminación de los trámites pendientes de adecuación, revocación o extinción de los títulos habilitantes** se podría asegurar el cumplimiento de los principios de **legalidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica** en la gestión del espectro radioeléctrico.

Sin embargo, a la fecha de publicación del pliego de condiciones de la **Licitación N.º 2025LY-000002-SUTEL**, **no consta** que el Poder Ejecutivo —por medio del MICITT— **haya culminado los procesos administrativos exigidos por la Contraloría General de la República** para determinar el estado jurídico de las frecuencias objeto del concurso, ni que se haya emitido un acto firme de **revocatoria, extinción o recuperación del bien de dominio público** conforme a los artículos 240 y 241 de la **Ley General de la Administración Pública (LGAP)**. (véase pliego de condiciones **Licitación N.º 2025LY-000002-SUTEL**, título *Antecedentes*).

Por el contrario, existen antecedentes administrativos (**Oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 y Dictamen N.º 110-2016 de la Procuraduría General de la República**) que reconocen la **vigencia y prórroga válida de las concesiones otorgadas bajo el Decreto Ejecutivo N.º 31608 de 2004**, particularmente aquellas cuya duración no ha excedido los **veinticinco (25) años** desde su otorgamiento inicial.

En consecuencia, la **inclusión de frecuencias actualmente concesionadas en un nuevo procedimiento licitatorio**, sin que el Poder Ejecutivo haya emitido previamente los actos administrativos de revocatoria o extinción conforme a las normas citadas, **contraviene de manera directa las directrices vinculantes de la Contraloría General de la República**, vulnera el **principio de legalidad** (art. 11 de la Constitución Política y art. 11 de la

LGAP), y configura un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, conforme a los artículos 173 y 174 de la LGAP.

La omisión de la SUTEL y del MICITT en observar este mandato previo no constituye un error formal, sino una **afectación sustancial al ordenamiento jurídico**, pues implica la **apertura de un procedimiento concursal sin competencia material y en contradicción con actos administrativos firmes aún vigentes**, situación que, en palabras de la Contraloría, **“contamina el proceso licitatorio de una ilegalidad insubsanable que debe ser corregida de oficio”**(CGR, resolución R-DCA-127-2020).

Por todo lo anterior, se configura una **infracción grave al principio de integridad y una violación al deber de fundamentación técnica y jurídica de los procedimientos administrativos**, en tanto se ha procedido sin agotar los procesos de adecuación, revocación o extinción ordenados desde el año 2012 y reiterados mediante disposiciones ejecutivas posteriores.

Véase también que, mediante el **oficio N.º 03795-SUTEL-SCS-2024** de fecha **14 de mayo de 2024**, el **Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)** resolvió formalmente **emitir dictamen técnico positivo** respecto de la gestión de **prórroga de la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N.º 334-2004-MSP del 10 de mayo de 2004**, con **Contrato de Concesión N.º 074-2004-CNR del 20 de octubre de 2004**, a favor de **BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.**, respecto de la frecuencia **106.7 MHz**.

El citado oficio dispone textualmente:

“SEGUNDO: Hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que de conformidad con lo instruido en el oficio número MICITT-DVT-OFF-008-2024 de fecha 11 de enero de 2024, el dictamen técnico positivo respecto de la gestión de prórroga de la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N°334-2004-MSP del 10 de mayo de 2004, con Contrato de Concesión N°074-2004-CNR del 20 de octubre de 2004 a BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A., cumple con el plazo, los requisitos y el procedimiento que deben ser verificados por la SUTEL, y que fueron establecidos por ese Ministerio para la prórroga de las concesiones de radiodifusión, es decir, por un periodo adicional que, sumado con el plazo de la concesión original, no supere los veinticinco (25) años que establece el numeral 24 de la Ley N°8642.”

Con ello, la propia autoridad técnica **confirma la plena validez jurídica de la concesión original y de su prórroga**, reiterando que la gestión se ajusta a lo dispuesto por el MICITT en el oficio **MICITT-DVT-OFF-008-2024** y al límite máximo de veinticinco (25) años previsto por el **artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N.º 8642)**.

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que de conformidad con el acuerdo del Consejo número 004-045-2015 de la sesión ordinaria 045-2015, celebrada el 25 de agosto de 2015, la Sutel se pronunció sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a

BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A., por lo que, se recomienda que en el trámite de prórroga de la concesión otorgada, se considere el criterio de adecuación indicado, con el objetivo primordial de que la concesión sea consistente con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones que se encuentra en vigor, tal y como lo dispuso el legislador al promulgar la Ley N°8642.

CUARTO: Hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia considera de vital relevancia, en el estado procesal actual, en donde se plantea una eventual prórroga de las concesiones de radiodifusión, que, en caso de otorgar la prórroga requerida, informe al concesionario sobre el vencimiento del permiso temporal de instalación y pruebas oficio N°693-02 CNR y continúe con el trámite correspondiente para las frecuencias de enlace, recomendadas mediante la Resolución RCS-085-2017, con el fin de que se disponga lo que en derecho corresponde en relación con la red a que refiere la tabla 3 del oficio número 03491-SUTEL-DGC-2024, para la explotación de la frecuencia 106,7 MHz, por parte de BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A., siendo que, en virtud de la naturaleza jurídica de los permisos temporales de instalación y pruebas indicados en la tabla 2 del oficio número 03491-SUTEL-DGC-2024, estos no corresponden a títulos habilitantes susceptibles de prórroga frecuencias de enlace son necesarias para la operación del servicio de radiodifusión, se debe resolver lo dispuesto en la resolución indicada como condición necesaria para la gestión de la prórroga de la frecuencia principal.

Asimismo, la SUTEL recordó que ya se había pronunciado sobre la **adecuación de los títulos habilitantes de BEEPERMATIC** en el **acuerdo N.º 004-045-2015**, de la **sesión ordinaria 045-2015 del 25 de agosto de 2015**, recomendando al MICITT que en el trámite de prórroga **se aplicara dicho criterio de adecuación** “con el objetivo primordial de que la concesión sea consistente con el ordenamiento jurídico vigente de las telecomunicaciones”.

El propio oficio continúa señalando:

“SEXTO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que los dictámenes técnicos de la SUTEL se emiten conforme el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, y en apego estricto a los lineamientos enviados por el MICITT mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-008-2024 del 11 de enero de 2024, siendo que, de conformidad con el artículo 39, inciso d) de la Ley N°8660, puede aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.”

De este pronunciamiento oficial se derivan tres conclusiones jurídicas ineludibles:

1. **La concesión de la frecuencia 106.7 MHz a favor de BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A. se encuentra prorrogada válidamente**, ya que realizó los

trámites correspondientes y solicito la prórroga conforme a los lineamientos del MICITT y dentro del límite temporal de veinticinco (25) años establecido por la Ley N.º 8642.

2. **No existe acto administrativo alguno del Poder Ejecutivo que haya rechazado o modificado el dictamen técnico positivo emitido por la SUTEL**, ni justificación de orden público o interés nacional que fundamente su apartamiento, conforme exige el artículo 39 inciso d) de la Ley N.º 8660.
3. **La SUTEL reconoce expresamente la vigencia del título habilitante principal** (frecuencia 106.7 MHz) y la necesidad de resolver separadamente las gestiones accesorias relacionadas con permisos de enlace, lo cual **no afecta la continuidad del título concesional principal**.

En consecuencia, la **frecuencia 106.7 MHz continúa bajo un título concesional válido y prorrogado**, por lo que **no puede ser objeto de licitación pública** sin que medie previamente un acto administrativo firme que declare su extinción o rescate, conforme a los artículos 240 y 241 de la **Ley General de la Administración Pública (LGAP)** y al principio de continuidad de los actos administrativos válidos reconocido por la **Procuraduría General de la República en su Dictamen C-110-2016**.

Así, la inclusión de la frecuencia **106.7 MHz** en la **Licitación N.º 2025LY-000002-SUTEL** constituye un **acto dictado en manifiesta contradicción con actos administrativos firmes y vigentes**, lo que configura un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, en los términos del **artículo 247 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública**, al vulnerarse los principios de legalidad, integridad y buena fe administrativa.

Resulta de particular gravedad lo indicado en el **punto SEXTO del oficio N.º 03795-SUTEL-SCS-2024**, de fecha **14 de mayo de 2024**, en el cual la **Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)** comunica al **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)** que los **dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL** se realizan conforme al **artículo 73 inciso d) de la Ley N.º 7593** y siguiendo los **lineamientos enviados por el MICITT mediante el oficio N.º MICITT-DVT-OFF-008-2024**.

En dicho punto se enfatiza textualmente:

“De conformidad con el artículo 39, inciso d) de la Ley N°8660, [el MICITT] puede aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.”

Esta disposición reviste un carácter **imperativo y de orden público**, en tanto establece un **límite legal a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo**, obligándolo a:

1. **Fundamentar expresamente su decisión** si se aparta del criterio técnico emitido por la SUTEL, y
2. **Notificar formalmente dicha decisión al concesionario afectado**, conforme a los artículos **140 inciso 3)** de la Constitución Política, **182, 240 y 241** de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y al principio de **debido proceso administrativo**.

La **falta de notificación expresa y motivada** de una eventual decisión que modifique o desconozca el dictamen técnico de la SUTEL constituye una **omisión sustancial del procedimiento** y, por ende, un **vicio de nulidad absoluta**, en los términos de los artículos **173 y 174 LGAP**.

En el presente caso, **no consta acto formal del Poder Ejecutivo** que haya rechazado o modificado el dictamen técnico positivo de la SUTEL respecto de la frecuencia **106.7 MHz**, ni tampoco se ha acreditado que se haya **notificado al concesionario BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.** resolución alguna que declare la terminación o no prórroga de su concesión.

Por el contrario, los antecedentes administrativos —tales como los oficios **MICITT-DVT-OF-008-2024** y **03795-SUTEL-SCS-2024**— evidencian la existencia de una **prórroga válida, vigente y con dictamen técnico positivo**, circunstancia que impide jurídicamente incluir dicha frecuencia dentro del procedimiento licitatorio N.º 2025LY-000002-SUTEL.

La omisión de la **notificación expresa al concesionario** y la **ausencia de un acto administrativo motivado y debidamente publicado en La Gaceta** constituyen **violaciones sustanciales al principio de legalidad (art. 11 de la Constitución Política)**, al **principio de integridad (art. 3, inciso d) de la Ley N.º 9986)**, y a las **garantías del debido proceso administrativo**, lo cual vicia de nulidad absoluta el acto impugnado.

En consecuencia, **la apertura del concurso público sobre la frecuencia 106.7 MHz carece de validez jurídica**, al sustentarse sobre una base fáctica y jurídica inexistente: no existe resolución firme ni notificación válida que declare la extinción o pérdida de vigencia de la concesión prorrogada a favor de BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.

De conformidad con el **oficio N.º 03491-SUTEL-DGC-2024**, de fecha **9 de mayo de 2024**, emitido por la **Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)**, se dictó el **informe técnico positivo** respecto de la **solicitud de prórroga de la concesión otorgada a BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.**, correspondiente a la frecuencia **106.7 MHz**, la cual fue formalmente **trasladada al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)** para su resolución final, conforme al procedimiento previsto en el artículo **39 inciso d) de la Ley N.º 8660** y en los lineamientos establecidos mediante el oficio **MICITT-DVT-OF-008-2024**.

El dictamen técnico de la SUTEL fue categórico al señalar que **la solicitud de prórroga cumplía con los plazos, requisitos y procedimientos establecidos**, y que la concesión era prorrogable por hasta cinco años adicionales, sin exceder el límite de **veinticinco (25)**

años establecido por el artículo 24 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

Sin embargo, a pesar de encontrarse la gestión debidamente presentada, evaluada y aprobada técnicamente, **el MICITT omitió emitir resolución expresa sobre la solicitud de prórroga**, incumpliendo con el deber de resolver dentro del plazo legal y provocando un efecto jurídico de silencio administrativo positivo conforme al artículo 331 de la Ley General de la Administración Pública, que establece:

“El silencio se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente, o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela, y cuando se trate de permisos, licencias y autorizaciones.”

En este caso, la solicitud de prórroga de la concesión constituye una **autorización administrativa de continuidad en el uso de un bien de dominio público**, de modo que la omisión de pronunciamiento dentro del plazo legal por parte del MICITT **equivale a la aprobación tácita de la gestión presentada**, conforme a la regla general del artículo 331 citado.

Además, el propio MICITT, en el **Informe Técnico-Jurídico N.º MICITT-DCNT-DNPT-INF-238-2020**, de fecha **24 de septiembre de 2020**, interpretando el **Decreto Ejecutivo N.º 31608 (Reglamento de Radiocomunicaciones)**, reconoció que:

“El artículo 26, párrafo in fine, en relación con el numeral 25 inciso a) subapartado 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, establece las causales de revocación y extinción de los permisos, entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual un permiso otorgado se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el Estado y el permisionario.”

No obstante, la aplicación de esta regla presupone que **la Administración haya resuelto expresamente** la denegatoria o no renovación del título habilitante, **lo cual no ocurrió en el caso de BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.**

Por el contrario, la empresa **cumplió en tiempo y forma con la presentación de su solicitud de prórroga**, la cual fue **analizada y dictaminada positivamente** por la autoridad técnica (SUTEL), sin que el MICITT emitiera resolución negativa, notificación o publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* que declarara la terminación de la concesión.

En consecuencia, **no puede alegarse el vencimiento del plazo concesional**, pues el concesionario **ejerció su derecho a la prórroga antes del vencimiento** y la Administración **omitó resolver**. En los términos del artículo 331 LGAP, dicha omisión **equivale a la aprobación automática de la solicitud**, lo que **mantiene vigente la**

concesión hasta por cinco años adicionales, dentro del límite temporal total de veinticinco años que establece el ordenamiento jurídico.

La Administración, por tanto, **incumplió sus propios criterios** y los procedimientos que ella misma definió en el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024, vulnerando los principios de **seguridad jurídica, legalidad y confianza legítima**, reconocidos por la jurisprudencia de la **Sala Constitucional**.

Por consiguiente, la omisión del MICITT de emitir resolución expresa y de notificar al concesionario dentro del plazo legal **configura un acto tácito de aprobación por silencio positivo**, y su desconocimiento constituye una **infracción sustancial al ordenamiento jurídico**, configurando un **vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta**, conforme a los artículos 173 y 174 LGAP y 247 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.

No existe extinción válida de la concesión de la frecuencia 106.7 MHz, ni acto administrativo debidamente notificado que así lo declare, por lo que su inclusión en el proceso licitatorio 2025LY-000002-SUTEL resulta **jurídicamente improcedente y contraria al principio de legalidad e integridad**, afectando gravemente el interés público y la transparencia del procedimiento concursal.

La Administración Pública, en este caso representada por el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)**, ha incurrido en una **infracción sustancial del ordenamiento jurídico**, al desconocer y contradecir sus propios actos y los pronunciamientos técnicos emitidos por los órganos competentes, a saber:

- El oficio N.º 03491-SUTEL-DGC-2024 de fecha **9 de mayo de 2024**,
- El oficio N.º 03795-SUTEL-SCS-2024 de fecha **14 de mayo de 2024**, y
- El oficio N.º MICITT-DVT-OF-226-2024 de fecha **27 de mayo de 2024**,

El artículo 8 inciso a) de la **Ley General de Contratación Pública** consagra el **principio de integridad**, según el cual:

“La conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.”

La decisión del Poder Ejecutivo de **incluir en el concurso público frecuencias que contaban con concesiones activas y prorrogadas por el principio de derecho positivo**, constituye una **violación directa a dicho principio de integridad**, ya que resulta contraria a la **honestidad, la buena fe y la transparencia** que deben regir la función pública.

No solo se desconoce el interés público de garantizar la continuidad de servicios de radiodifusión que ya se encuentran funcionando —lo que generaría incluso un riesgo de

“apagón” comunicacional—, sino que además **se coloca a los potenciales oferentes en una situación de inseguridad jurídica**, al no existir certeza sobre cuáles frecuencias están realmente disponibles, conforme al propio **Pliego de Condiciones N.º 2025LY-000002-SUTEL**, particularmente en su punto **1.1.3 sobre Asignación del Espectro**, y la **Tabla 4 de la Banda de Frecuencias de 88 MHz a 108 MHz**, que declara como disponibles frecuencias que, en realidad, **no están libres de uso ni extintas legalmente**.

A mayor gravedad, la propia **Ministra del MICITT, Paula Bogantes**, reconoció públicamente, el **13 de marzo de 2024**, que:

“El problema más grave es que los títulos se vencen el 28 de junio. Nosotros como Ejecutivo estamos en una situación complicada porque no tenemos toda la información necesaria para tomar una decisión que bien lo requieren todas las empresas de radio y televisión y dependemos de un tercero para poder tomar esa decisión informada.”

Y, posteriormente, el **26 de junio de 2024**, en la nota oficial del **MICITT titulada “Gobierno de la República anuncia histórico concurso de frecuencias de radio y televisión”**, manifestó que:

“A partir de la información que remitió la SUTEL con el análisis de las solicitudes individuales de prórroga, así como los dictámenes que contienen los estudios de necesidad y factibilidad, el Poder Ejecutivo realizó una valoración de la situación de las concesiones actuales y consideró que promover el concurso público es el mecanismo que garantiza un mejor servicio para los usuarios, fomenta la competencia y busca asegurar la participación de todos los interesados de forma justa y transparente.”

Estas declaraciones públicas evidencian que el **Poder Ejecutivo tenía conocimiento expreso de la existencia de solicitudes de prórroga en trámite**, con dictámenes técnicos favorables, y aún así **procedió a convocar el concurso público sin haber resuelto ni notificado a los concesionarios las decisiones sobre dichas solicitudes**.

En consecuencia, se configura una **violación múltiple**:

1. **A los acuerdos y dictámenes administrativos previos**, que constituyen actos firmes.
2. **Al principio de integridad, buena fe y transparencia** (art. 8 Ley 9986).
3. **Al principio de legalidad y debido proceso** (arts. 11 y 182 LGAP).
4. **Al deber de notificación y motivación de los actos administrativos** (arts. 240 y 241 LGAP).
5. **Al principio de seguridad jurídica y confianza legítima**, reconocido por la jurisprudencia constitucional.

Todo ello configura un **vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta**, en los términos del **artículo 247 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública**, por cuanto el concurso fue convocado **sin competencia material, sin acto final debidamente**

notificado y en contravención directa de actos administrativos previos que se encontraban firmes y vigentes.

A mayor abundamiento, el **Informe Técnico-Jurídico N.º MICITT-DCNT-DNPT-INF-238-2020**, emitido el **24 de setiembre de 2020** por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT, señaló textualmente:

“El advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual un permiso otorgado se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el Estado y el permisionario.”

“El Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público (...) mediante notificación del respectivo Acuerdo Ejecutivo y publicación en el Diario Oficial, conforme a los artículos 240 y 241 incisos 1), 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.”

De lo anterior se desprende que **la extinción de una concesión radioeléctrica sólo puede producirse por el vencimiento efectivo del plazo otorgado o por acto administrativo expreso de revocatoria debidamente notificado y publicado en el Diario Oficial, conforme a los artículos 240 y 241 LGAP.**

No obstante, **en el caso de las frecuencias incluidas en el actual procedimiento licitatorio 2025LY-000002-SUTEL**, no consta acto administrativo firme de revocatoria, ni publicación oficial de recuperación del bien demanial, ni expediente administrativo alguno que acredite la terminación válida de las concesiones vigentes.

Por tanto, **la inclusión de dichas frecuencias en un proceso licitatorio** mientras aún se encuentran concesionadas constituye una **violación al principio de integridad y legalidad**, una **afectación al interés público** y un **vicio de nulidad absoluta**, conforme lo dispuesto en los **artículos 173 y 174 de la LGAP**, que prescriben que serán absolutamente nulos los actos contrarios al ordenamiento jurídico, dictados con infracción de las normas esenciales del procedimiento o en contradicción con el interés general.

Así las cosas, el acto administrativo de aprobación y publicación del pliego impugnado incurre en una **infracción sustancial del ordenamiento jurídico**, y su nulidad es **evidente y manifiesta**, lo que impone a la **Contraloría General de la República** actuar de oficio, conforme al **artículo 247 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública** y al **artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N.º 7428)**, otorgando audiencia especial a las partes sobre el posible vicio.

El vicio identificado reviste la categoría de **nulidad absoluta, evidente y manifiesta**, por cuanto el **Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)** procedieron a convocar el **procedimiento licitatorio N.º 2025LY-000002-SUTEL** sin contar con certeza jurídica sobre la **situación actual y la extinción formal de**

las concesiones radioeléctricas vigentes, particularmente la correspondiente a la **frecuencia 106.1 MHz**, en la cual recae el interés del recurrente.

La Administración se aventuró a abrir un concurso público **sin haber acreditado ni demostrado mediante acto administrativo firme y debidamente notificado** que las concesiones existentes —entre ellas, la de **BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.**, respecto de la frecuencia **106.7 MHz**, contigua en la misma banda— hubieran sido formalmente **revocadas, extinguidas o recuperadas** conforme a los artículos **240 y 241 de la Ley General de la Administración Pública**.

Dicha omisión constituye una **violación sustancial al principio de legalidad**, pues se promovió una licitación sobre bienes del dominio público **sin verificar su disponibilidad jurídica efectiva**, generando un **riesgo cierto de colisión de derechos concesionales** y de **eventuales litigios administrativos o contenciosos**.

Este actuar temerario infringe el **principio de integridad** consagrado en el **artículo 8 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública**, que exige que toda actuación administrativa se ajuste a los valores de **honestidad, buena fe y responsabilidad**, prevaleciendo el **interés público**. Promover un procedimiento licitatorio sobre frecuencias cuya situación jurídica no ha sido resuelta **no es transparente ni responsable**, y compromete gravemente la seguridad jurídica de los participantes.

El vicio es además **evidente y manifiesto**, pues la propia Administración reconoce —a través de los oficios **03491-SUTEL-DGC-2024** y **03795-SUTEL-SCS-2024**, así como en el **MICITT-DVT-OF-226-2024**— que **no existe acto final emitido por el Poder Ejecutivo** sobre las solicitudes de prórroga, y que varias concesiones continúan vigentes o pendientes de resolución.

Para el recurrente, interesado en participar en la licitación por la frecuencia **106.1 MHz**, esta falta de certeza jurídica **afecta directamente su posición como potencial oferente**, ya que la preparación y ejecución del **Proyecto Técnico** implica una **inversión onerosa y especializada**.

De persistir la indefinición de la Administración, podría darse la situación de que, una vez presentada la oferta y efectuado el gasto técnico, **la Administración determine posteriormente que la frecuencia no estaba disponible por estar bajo concesión vigente**, generando perjuicio económico, inseguridad jurídica y un trato desigual frente a otros competidores.

En síntesis, el vicio consiste en que **la Administración convocó el concurso sin verificar ni declarar la extinción formal de las concesiones previas**, careciendo de competencia material sobre esas frecuencias.

Este defecto vulnera los **principios de legalidad, integridad, transparencia y seguridad jurídica**, y constituye un **vicio de nulidad absoluta** conforme a los artículos **173 y 174 de la LGAP**, al haberse dictado un acto en **contradicción con el ordenamiento jurídico y con el interés público que pretende tutelar**.

II. Prueba documental idónea

1. Oficio N.º MICITT-DVT-OF-008-2024, de fecha 11 de enero de 2024.
2. Oficio N.º 02409-SUTEL-UJ-2024, de fecha 2 de abril de 2024.
3. Oficio N.º 03491-SUTEL-DGC-2024, de fecha 9 de mayo de 2024.
4. Oficio N.º 03795-SUTEL-SCS-2024, de fecha 14 de mayo de 2024.
5. Oficio N.º MICITT-DVT-OF-226-2024, de fecha 27 de mayo de 2024.

III. Petitoria:

Con el debido respeto y con base en los fundamentos, hechos y argumentos previamente expuestos, **solicitamos**:

Petitoria principal: En virtud de lo anterior, se solicita que la **Contraloría General de la República**, en aplicación del artículo **28 de su Ley Orgánica (Ley N.º 7428)**, reconozca de **oficio** la existencia del vicio descrito, otorgue audiencia especial a las partes conforme al **artículo 247 del Reglamento**, y finalmente se **declare la nulidad absoluta del pliego de condiciones N.º 2025LY-000002-SUTEL**, ordenando la **declaratoria de desierto del concurso de manera inmediata por los serios y evidentes vicios expuestos**.

SEGUNDA OBJECCIÓN: OBJECCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL ESPECTRO – LÍNEA 32 “PRECIO BASE” DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

I. Líneas recurridas del cartel objetada: Línea 32 – Precio Base.

El texto recurrido dispone la fijación del **precio base de las frecuencias radioeléctricas** según el valor determinado por el **informe técnico elaborado bajo la metodología de benchmarking internacional**, sin incorporar ningún parámetro nacional ni referencia económica interna.

Se objeta la citada **Línea 32** por carecer de una **fundamentación técnica razonable y contextualizada**, al basarse exclusivamente en comparaciones internacionales que no reflejan la realidad económica del mercado costarricense, infringiendo los **principios de valor por el dinero, igualdad, libre competencia, eficiencia, objetividad y transparencia** establecidos en la Ley N.º 9986, la LGAP y la Ley N.º 8642.

II. Invocación de principios y normas infringidas

Se invocan los siguientes **principios rectores y normas de observancia obligatoria** establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense:

- **Artículo 8, incisos b) y f) de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986):**
 - **Principio de valor por el dinero:** toda contratación pública debe orientarse a maximizar el valor de los recursos públicos, promover la gestión por resultados y garantizar las mejores condiciones de precio y calidad.
 - **Principio de igualdad y libre concurrencia:** en los procedimientos de contratación se debe dar trato igualitario a todos los oferentes, propiciar la competencia más amplia posible y evitar restricciones injustificadas a la participación.
 - **Principio de intangibilidad patrimonial:** en donde la Administración está en la obligación de mantener el equilibrio económico financiero del contrato y evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial como es el caso que nos ocupa y es recurrido por medio del presente acto.
- **Artículo 10 de la misma ley: principio de eficiencia y transparencia.**
- **Artículos 16 y 18 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP):** principios de **objetividad, razonabilidad y suficiencia técnica** de los actos administrativos.
- **Artículo 7 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones:** el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público que debe ser administrado conforme a los principios de **legalidad, equidad y racionalidad técnica**.
- **Artículo 3 inciso c) de la Ley N.º 9986,** que impone el deber de actuar con **transparencia y publicidad**, garantizando a los interesados el acceso a los fundamentos técnicos de las decisiones administrativas.

Infracción sustancial al ordenamiento jurídico como fundamento de la impugnación:

En el **oficio N.º 08138-SUTEL-DGM-2025**, denominado *“Informe sobre la Valoración Económica del Espectro para Servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva”*, la **Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)** establece la metodología empleada para determinar el **precio base de referencia** de las frecuencias que serán objeto de subasta dentro del procedimiento **Licitatorio N.º 2025LY-000002-SUTEL de la línea 32 del pliego de condiciones**.

En dicho informe, la SUTEL manifiesta expresamente que:

“La metodología seleccionada para determinar un valor o precio base de referencia para el espectro de radio y televisión a subastar corresponde al análisis comparativo internacional o benchmarking.”

Asimismo, la SUTEL reconoce que descartó otras alternativas metodológicas, tales como la estimación de un modelo de costos o de flujo de caja descontado, alegando la falta de

información clave —como costos detallados de inversión y operación, información financiera de posibles oferentes y estructuras de ingresos y gastos—, justificando así la adopción del método comparativo internacional.

En el mismo documento, la SUTEL afirma que:

*“A juicio de la SUTEL, con la información disponible, esta metodología representa la mejor alternativa en **ausencia de datos específicos del mercado costarricense**, garantizando un proceso transparente y basado en criterios objetivos para la determinación del valor del espectro licitado.”*

Sin embargo, esta afirmación es **errónea, carente de sustento técnico y contraria a la realidad empírica nacional**, pues en el país **sí existen fuentes públicas, institucionales y académicas** que desde hace años documentan el comportamiento económico del sector de radiodifusión y comunicación.

El vicio fundamental que motiva esta objeción se centra en la **elección y aplicación exclusiva del método de benchmarking internacional** como mecanismo de valoración del espectro, sin integrar las abundantes **fuentes nacionales de información económica, mediática y publicitaria disponibles en el Estado costarricense**. Dicho método, aunque teóricamente válido en ausencia de datos locales, se convierte en un instrumento incompleto y distorsionador cuando, como ocurre en Costa Rica, existen fuentes institucionales y académicas que brindan información empírica verificable sobre el comportamiento del mercado de radiodifusión y publicidad nacional.

El benchmarking, conforme a la literatura técnica y a las recomendaciones de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT, 2016)**, debe usarse con prudencia y acompañado de mecanismos de contraste local. Autores citados por la misma SUTEL —como **Bazon y McHenry (2012)** y **OFCOM (2013)**— advierten que este modelo requiere muestras amplias, homogéneas y comparables, así como una validación contextual con el entorno económico y social del país al cual se aplica. Sin embargo, el informe recurrido asume que Costa Rica carece de información local, justificando de manera insuficiente la adopción de un modelo basado exclusivamente en valores extranjeros normalizados mediante paridad de poder adquisitivo (PPP), tipo de cambio e inflación (IPC), sin realizar esfuerzo alguno por incorporar estudios nacionales o regionales.

Existen en el país **fuentes académicas, institucionales y estadísticas consolidadas** que desde hace más de una década documentan el comportamiento económico del sector de comunicación y radiodifusión. Entre las más relevantes destacan el **Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI)** de la Universidad de Costa Rica, y el **Observatorio de Compras Públicas**, administrado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la misma Universidad. Ambas instituciones generan, de forma continua y pública, datos sobre la **inversión estatal en publicidad**, los **flujos financieros entre instituciones públicas y medios de comunicación**, la **concentración de la propiedad**

mediática, las audiencias y alcances de los medios, y la distribución territorial de la comunicación comercial y oficial.

En el **Informe 08138-SUTEL-DGM-2025**, la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta un modelo basado en **benchmarking internacional**, en el cual se recurre a datos de diversos países —entre ellos **México y Estados Unidos**— para construir una referencia de valor económico por KHz, MHz y población, aplicando normalizaciones mediante **paridad de poder adquisitivo (PPP)**, **índices de inflación (IPC)** y **tasa de descuento (WACC)**. Dichos valores son tomados de procesos de subasta del espectro radioeléctrico en esos países, fundamentalmente de las bandas **FM, AM y televisión digital**, con el propósito de establecer un precio base promedio que sirva de guía en Costa Rica.

En contraste, el **Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI-UCR)** analiza de forma empírica y contextual los **flujos económicos internos del mercado comunicacional costarricense**, evidenciando los montos que el Estado y los actores privados destinan a publicidad y comunicación. Mientras la SUTEL proyecta hacia Costa Rica valores “importados” del mercado internacional, PROLEDI observa la realidad económica nacional a partir de la asignación de recursos públicos a medios concretos, lo que permite identificar **capacidad de inversión, rentabilidad del espectro y concentración mediática**.

Entre esas fuentes destaca el **Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (2015–2016)**, elaborado por la investigadora **Lic. Johanna Rodríguez López**, del **Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI)** de la **Universidad de Costa Rica**, el cual contiene el **Capítulo 6 “Asignación de la Publicidad Oficial en los Medios de Comunicación Nacionales”**, donde se documenta que, durante el año 2015, las instituciones públicas costarricenses invirtieron más de **¢5.612 millones** en publicidad y propaganda, beneficiando directamente a los principales grupos mediáticos nacionales (Repretel, Televisora de Costa Rica, Grupo Nación, Grupo Extra, Central de Radios, entre otros).

El citado informe, de acceso público, demuestra que existe **información verificable y auditada** sobre la inversión estatal en publicidad, los flujos económicos de los medios y su estructura de ingresos, información que permitiría **establecer un valor real y proporcional de la renta económica asociada al uso del espectro radioeléctrico**, sin depender de modelos foráneos.

En el caso de **México**, la SUTEL incorpora datos provenientes de subastas de espectro efectuadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), donde los precios unitarios por MHz-pop (megahertz por persona) son significativamente más bajos que en Estados Unidos, pero corresponden a un **mercado de escala masiva** con más de 120 millones de habitantes y una estructura de competencia concentrada. Estos valores, una vez normalizados por PPP, se reducen aún más, lo que tiende a **subestimar el valor real del espectro en economías pequeñas** como la costarricense, donde el tamaño del mercado y la densidad poblacional alteran los rendimientos marginales por frecuencia.

Por su parte, los datos de **Estados Unidos**, incluidos en el informe de la SUTEL, provienen de las subastas realizadas por la **Federal Communications Commission (FCC)**, principalmente de las bandas FM y televisión digital, donde el valor promedio por MHz-pop supera con creces los estándares latinoamericanos. En las subastas estadounidenses, los precios reflejan la **alta competencia, densidad tecnológica, monetización publicitaria y madurez del mercado**. Sin embargo, la SUTEL aplica a esos datos una normalización por PPP e inflación que reduce su peso relativo, generando un promedio internacional suavizado que no responde ni a la realidad estadounidense ni a la costarricense, sino a un promedio global con escasa correspondencia contextual.

El **PROLEDI-UCR**, por el contrario, aborda el componente económico de la comunicación desde el punto de vista **de la inversión en publicidad y el flujo financiero interno**, no desde la perspectiva de subastas de espectro. Sin embargo, esa información permite inferir un valor económico real del espacio comunicativo nacional. Por ejemplo, la inversión pública en medios como Repretel, Teletica o Grupo Nación en 2015 y 2016 demuestra que existe una **renta económica tangible derivada del uso del espectro radioeléctrico**, la cual puede cuantificarse sin necesidad de extrapolar modelos internacionales. Mientras SUTEL estima valores por MHz-pop importados de mercados externos, PROLEDI muestra cuánto realmente pagan las instituciones y empresas costarricenses por acceder a la comunicación masiva, es decir, el valor efectivo del uso del espectro en términos publicitarios y de alcance.

Esta diferencia es crucial: el **modelo de la SUTEL toma como parámetro precios internacionales de espectro**, ajustados por variables macroeconómicas, mientras que el **PROLEDI mide la inversión publicitaria interna** como un reflejo directo del valor económico del espacio comunicacional. En el caso mexicano, la SUTEL asume un precio medio de subasta, pero ignora que en México la asignación del espectro está sujeta a condiciones regulatorias específicas —como obligaciones de cobertura, impuestos sobre derechos de uso y límites de concentración— que no son comparables con las de Costa Rica. En el caso estadounidense, los valores extremadamente altos de las subastas reflejan un mercado saturado y competitivo, donde la tecnología y la publicidad digital tienen un peso que distorsiona las equivalencias con países en desarrollo.

Por tanto, aplicar los montos de México y Estados Unidos como referencia, incluso tras los ajustes de PPP e inflación, introduce un **sesgo estructural** en la valoración. Si el valor de referencia se aproxima más al contexto mexicano, se corre el riesgo de **infravalorar el espectro costarricense** al extrapolar precios de un mercado grande, con mayores economías de escala. Por el contrario, si el modelo se acerca a los valores estadounidenses, podría **sobrevalorar el espectro** en un entorno económico más pequeño y con menor capacidad de retorno publicitario. En ambos escenarios, la ausencia de datos locales desvirtúa la precisión del modelo.

El PROLEDI, en cambio, aporta un equilibrio metodológico al ofrecer una visión nacional del comportamiento económico del sector comunicacional, mostrando datos concretos sobre inversión publicitaria, número de medios activos y distribución de ingresos por tipo de medio. Si esta información se integrara al modelo de la SUTEL, se obtendría un **marco de valoración híbrido**, en el que los precios internacionales de México y Estados Unidos se

utilicen solo como referencia complementaria, y el cálculo final se ajuste con base en las condiciones de rentabilidad real y la inversión efectiva en comunicación dentro del país.

En síntesis, el **PROLEDI-UCR** parte de la evidencia local y de los flujos económicos verificables en Costa Rica, mientras que el **Informe 08138-SUTEL-DGM-2025** depende de valores externos que, aun cuando se normalicen, no reflejan la estructura de costos, ingresos ni la escala del mercado costarricense. La comparación de los montos de México y Estados Unidos, dentro del modelo de la SUTEL, demuestra la **falta de contextualización** y la necesidad de recurrir a fuentes nacionales para validar y calibrar los precios del espectro.

Por tanto, desde una perspectiva técnica y jurídica, el modelo de benchmarking utilizado por SUTEL es **inadecuado como único criterio** para valorar el espectro radioeléctrico costarricense. El PROLEDI-UCR, junto con las bases del **Observatorio de Compras Públicas**, ofrece información suficiente para desarrollar un modelo **híbrido, contextual y transparente**, que refleje el verdadero valor económico del uso del espectro en Costa Rica y evite depender de estimaciones derivadas de economías inconmensurables como la mexicana y la estadounidense.

Por ejemplo, el **Capítulo 6 del Informe sobre la Asignación de la Publicidad Oficial en los Medios de Comunicación Nacionales (2015–2016)**, elaborado por la investigadora **Johanna Rodríguez López** y publicado en el *Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica*, demuestra que en el año 2015 las instituciones públicas costarricenses invirtieron más de **₡5.612 millones** en publicidad y propaganda, beneficiando principalmente a los grupos mediáticos **Repretel, Televisora de Costa Rica, Grupo Extra, Grupo Nación y Central de Radios**. Este dato refleja que el país sí cuenta con información económica suficiente y auditada sobre la estructura y funcionamiento del mercado mediático, lo que permitiría estimar el valor real de la renta económica asociada al uso del espectro.

De igual forma, el **Observatorio de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda**, en coordinación con la **Universidad de Costa Rica**, mantiene registros continuos de las contrataciones y pautas publicitarias del Estado mediante el sistema **SICOP**, donde consta la asignación de recursos a programas de radio y televisión, información que desvirtúa la afirmación de la SUTEL sobre la inexistencia de datos económicos nacionales.

Pese a ello, la SUTEL omite toda referencia a estos estudios y bases de datos costarricenses, apoyándose exclusivamente en comparaciones internacionales con mercados de **México, Perú y Estados Unidos**, cuyos contextos económicos, tributarios y mediáticos son radicalmente distintos al nacional.

Más grave aún, el oficio **08138-SUTEL-DGM-2025**, en su apartado c. **“Valor económico de la radiodifusión sonora”**, recurre al estudio europeo *“Valuing the Use of Spectrum in the EU”* (Lewin, Marks y Nicoletti, GSMA, 2013), el cual determina valores de referencia para radio y televisión en la Unión Europea y concluye que el valor económico neto de la radio equivale al **35% del valor económico de la televisión**, aplicando esa proporción para estimar el valor total del espectro costarricense.

De esa relación se deriva, según el propio informe, un valor económico estimado para la radiodifusión sonora de **\$242.060.630**, y un valor unitario de **\$4.841.212 por emisora**, aplicando una proporción arbitraria y carente de justificación técnica respecto a la realidad económica costarricense.

Este procedimiento de extrapolación de valores internacionales constituye una **falta de razonabilidad técnica manifiesta**, en tanto **ignora la información nacional existente y sustituye los datos empíricos locales por estimaciones ajenas al contexto costarricense**, lo cual **distorsiona el valor base de las frecuencias** y afecta el principio de **valor por el dinero**, al no garantizar la maximización de los recursos públicos ni la competencia justa entre oferentes nacionales.

El resultado metodológico adoptado por la SUTEL no refleja las condiciones reales del mercado de radiodifusión costarricense y genera un riesgo evidente de **subvaloración o sobrevaloración del espectro**, en perjuicio del Estado y de los potenciales oferentes, infringiendo los principios de **objetividad, proporcionalidad y transparencia** establecidos en los artículos **8, incisos b) y f)**, y **10 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986)**, así como los artículos **16 y 18 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP)**.

En consecuencia, el informe técnico **08138-SUTEL-DGM-2025**, en su parte relativa a la **determinación del precio base de referencia**, presenta un **vicio de razonabilidad técnica y de motivación suficiente**, por basarse en un modelo que desconoce la información nacional disponible y no justifica objetivamente la exclusión de los estudios y datos locales. Dicho defecto afecta la validez de la **Línea 32 del cartel licitatorio (“Precio Base”)**, constituyendo una **infracción sustancial al ordenamiento jurídico** conforme a lo dispuesto en el artículo **247 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública**.

Por la relevancia jurídica y técnica del asunto sometido a objeción, resulta oportuno traer a colación la **resolución N.º R-DCA-SICOP-01010-2023**, dictada por la **División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República** el **31 de agosto de 2023**, la cual establece criterios vinculantes sobre la **necesidad, alcance y obligatoriedad del estudio de mercado** como parte esencial del procedimiento de planificación y valoración en la contratación pública.

En dicha resolución, la Contraloría resalta que el **estudio de mercado** es un **proceso sistemático, técnico y exhaustivo** orientado a **obtener información actualizada y confiable** sobre las condiciones del mercado aplicable al bien o servicio objeto de contratación. Este estudio debe incluir, de forma documentada, la evaluación de **precios, disponibilidad, calidad y demás factores relevantes**, permitiendo decisiones administrativas **fundadas, transparentes y proporcionales**, de conformidad con los artículos **17, 34 y 35 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP)** y los artículos **7, 25, 43, 44 inciso d), 85 y 100 de su Reglamento**.

El precedente citado determina, además, que el estudio de mercado **no puede limitarse a simples cotizaciones o referencias superficiales**, sino que debe basarse en **fuentes confiables, verificables y contrastables**, tales como bancos de precios, bases de datos institucionales, registros históricos de contrataciones y fuentes estadísticas públicas, tanto nacionales como internacionales. Este deber se agrava cuando la Administración pretende **valorar bienes del dominio público** o definir **precios base** en licitaciones de amplio impacto económico, como en el caso del **espectro radioeléctrico**, en donde los precios de referencia determinan la participación, competencia y sostenibilidad económica de los oferentes.

Asimismo, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 advierte que el estudio de mercado **debe estar debidamente incorporado y documentado en el expediente administrativo de la contratación**, ser **accesible a los oferentes**, y servir como fundamento directo de la estimación económica inicial del procedimiento. De no estar incluido, la Administración incurre en **vicio de procedimiento sustancial** que compromete la validez del cartel y vulnera los principios de **transparencia, eficiencia y libre competencia**.

En congruencia con lo anterior, la Contraloría ha reiterado (véase resolución **R-DCP-SICOP-00061-2024**, de 17 de enero de 2024) que el estudio de mercado constituye un **instrumento imperativo y no facultativo**, cuya ausencia o deficiente ejecución **vicia la etapa de planificación y valoración económica del procedimiento de contratación**, haciendo improcedente la continuación del proceso licitatorio hasta que dicho estudio sea debidamente elaborado y publicado en la plataforma **SICOP**.

Aplicando este criterio al caso concreto, es evidente que el **informe técnico N.º 08138-SUTEL-DGM-2025**, que sirvió de fundamento para establecer el **precio base (línea 32 del cartel)**, **no cumple con las exigencias normativas ni jurisprudenciales** antes citadas. La SUTEL **omitió realizar un estudio de mercado nacional exhaustivo y verificable**, limitándose a una comparación internacional (*benchmarking*) sin sustento empírico costarricense.

Dicha omisión vulnera el **artículo 34 de la Ley N.º 9986**, que impone la obligación de sustentar las decisiones contractuales en **análisis de mercado que reflejen las condiciones reales de los bienes o servicios a adquirir**, y contradice directamente el precedente **R-DCA-SICOP-01010-2023**, que establece que la falta de dicho estudio constituye un **vicio de nulidad** en la etapa preparatoria de la contratación.

Por tanto, la **ausencia de un estudio de mercado nacional debidamente documentado** dentro del expediente **2025LY-000002-SUTEL** representa una **infracción sustancial al ordenamiento jurídico**, en tanto impide verificar la razonabilidad del precio base fijado para las frecuencias, afecta los principios de **igualdad, libre competencia y valor por el dinero**, y genera un desequilibrio técnico y económico que compromete la validez de todo el procedimiento licitatorio.

La omisión de estas fuentes representa un **vicio sustancial de razonabilidad técnica**, pues impide que la valoración refleje las condiciones reales del mercado costarricense. En lugar de fundamentarse en el **comportamiento interno del sector** —ingresos por publicidad, niveles de audiencia, costos de operación y grado de competencia—, la SUTEL importó valores de referencia de otros países con realidades económicas, tributarias y tecnológicas totalmente diferentes. Esa decisión genera una **distorsión del valor base** de las frecuencias, que podría resultar en precios artificialmente bajos o altos, afectando tanto la recaudación del Estado como la participación equitativa de los oferentes nacionales.

Además, el modelo adoptado se basa en el **primer decil (D1)** de la muestra internacional como referencia de valor, con el argumento de evitar sesgos por outliers o precios atípicos. No obstante, esta elección estadística carece de una justificación técnica específica en el contexto costarricense y podría implicar una **subvaloración sistemática** del espectro. Al tomar el tramo inferior de los precios internacionales sin correlato nacional, el modelo no considera la dinámica local de costos, la rentabilidad de los medios ni las particularidades geográficas y de cobertura del país. Esta subvaloración potencial podría desincentivar la inversión, alterar la competencia efectiva entre concesionarios y generar riesgos de impugnaciones posteriores por parte de interesados legítimos.

El uso exclusivo del benchmarking, sin una capa de verificación nacional, también **contraviene los principios de objetividad, proporcionalidad y suficiencia técnica** que deben guiar los actos de la Administración Pública según los artículos 16 y 18 de la **Ley General de la Administración Pública**, así como el **principio de eficiencia y transparencia** consagrado en el artículo 10 de la **Ley N.º 9986**. No puede entenderse como eficiente ni transparente una valoración que omite deliberadamente información pública y verificable existente dentro del propio Estado costarricense.

Asimismo, el informe infringe el **principio de publicidad y control ciudadano** al impedir que los oferentes puedan validar los insumos y supuestos sobre los cuales se determinan los valores base del espectro. La SUTEL, en su rol de autoridad técnica y reguladora, tiene el deber de **fundamentar de manera exhaustiva** los modelos que sustentan los precios de referencia de bienes públicos tan relevantes como las frecuencias radioeléctricas, garantizando que los mismos sean verificables, reproducibles y coherentes con la realidad económica nacional. Al no hacerlo, se vulneran los artículos 3 inciso c) y 10 de la **Ley General de Contratación Pública**, los cuales imponen a la Administración el deber de actuar con transparencia, publicidad y eficiencia, permitiendo a los interesados acceder a toda la información necesaria para la toma de decisiones.

No debe perderse de vista que el espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 7 de la **Ley N.º 8642**, es un **bien de dominio público**, cuya administración debe realizarse bajo los principios de legalidad, racionalidad técnica, equidad y transparencia. Estos principios se ven comprometidos cuando la valoración económica se fundamenta únicamente en

información ajena al contexto nacional, sin considerar variables locales ni la capacidad real de rentabilidad del mercado costarricense de radiodifusión.

Por tanto, resulta necesario recalcar que el propio espíritu de la Ley de Contratación Pública busca garantizar que todo proceso administrativo y técnico que involucre bienes del Estado se sustente en **datos verificables, objetivos y contextualizados**, promoviendo la competencia leal y evitando decisiones que puedan generar ventajas indebidas o perjuicios económicos para el país. La metodología utilizada en el informe impugnado, al depender exclusivamente de comparaciones internacionales, incumple ese mandato legal y compromete la validez técnica y jurídica del procedimiento.

El presente recurso **no pretende revestirse de un carácter meramente técnico**, sino que se formula **desde la sana crítica jurídica y la observancia del interés público**, con el propósito de procurar que la **valoración económica del espectro radioeléctrico** responda efectivamente a los **principios de equidad, transparencia, objetividad y razonabilidad técnica** que exige el ordenamiento jurídico costarricense.

Incorporar la información existente en las **instituciones nacionales** no solo es posible, sino también **obligatorio**, por mandato del **principio de coordinación interinstitucional** y del **deber de colaboración entre órganos públicos**, establecidos en los artículos 4, 11 y 16 de la **Ley General de la Administración Pública**, que imponen a la Administración la obligación de **utilizar todos los recursos y medios disponibles del Estado** para adoptar decisiones **fundadas, verificables y ajustadas a la realidad del país**.

No resulta jurídicamente aceptable que la SUTEL, como órgano técnico regulador del espectro, haya declarado en su informe **08138-SUTEL-DGM-2025** que **no encontró información nacional suficiente**, cuando en realidad dicha información **existe, es pública, y se encuentra disponible** en fuentes oficiales, académicas e institucionales como el **Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI)**, el **Observatorio de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda**, el **Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)**, y otros registros del propio Estado costarricense.

El simple hecho de afirmar que la SUTEL no encontró información no significa que esta no exista, sino más bien que **no la buscó con la debida diligencia y exhaustividad que exige el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública**. Tal omisión no puede justificarse como un vacío técnico, sino que constituye una **falla grave en la etapa de planificación y fundamentación del procedimiento**, que compromete la validez del pliego de condiciones, especialmente en lo relativo al **precio base (Línea 32 del cartel)**.

Por ende, este recurso se presenta **en defensa del principio de legalidad y de la buena administración pública**, procurando que las decisiones que afecten el uso de bienes del dominio público, como lo es el espectro radioeléctrico, **se sustenten en datos nacionales, verificables y transparentes**, y no en estimaciones importadas o generalizaciones sin respaldo empírico.

En suma, **la SUTEL no carecía de información; simplemente no la buscó donde debía hacerlo**, y esa omisión compromete el deber de fundamentación, la validez del precio base y la transparencia del proceso licitatorio.

Debe incorporarse como hecho nuevo al presente recurso de objeción el contenido del **V Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR y CICOM, 2024)**, el cual documenta con evidencia empírica y análisis institucional una práctica sostenida de **discriminación económica en la asignación de pauta estatal** hacia los medios de comunicación con líneas editoriales críticas al gobierno de la República.

El referido informe confirma que **los medios no afines al gobierno han recibido presiones, exclusiones y restricciones en el acceso a la pauta oficial**, situación que se traduce en una **forma de censura indirecta y castigo económico** incompatible con los estándares interamericanos de libertad de expresión. Esta realidad no es teórica ni abstracta, sino que está documentada mediante casos concretos y pronunciamientos judiciales.

El PROLEDI-UCR cita, entre otras, la directriz interna emitida por la entonces ministra de Comunicación, **Patricia Navarro**, durante la administración Chaves Robles, mediante la cual se instruyó a instituciones públicas **no otorgar entrevistas ni publicidad a medios como La Nación, CRHoy, Canal 7 y Hablando Claro**, por su línea crítica hacia el Poder Ejecutivo. Aunque en un inicio el hecho fue negado, la propia exministra confirmó su veracidad, y el **informe lo califica como una práctica de censura económica mediante el manejo discriminatorio de la pauta oficial**.

Asimismo, el **V Informe** muestra que entre los años **2022 y 2023 la pauta estatal experimentó una disminución significativa**, pasando de **¢5.612 millones invertidos en 2015 a menos de ¢2.800 millones en 2023**, según los registros del Observatorio de Compras Públicas. Esta reducción no ha sido uniforme, sino que ha afectado principalmente a los **medios privados de mayor alcance y postura crítica**, en tanto el Estado canaliza cada vez más recursos a través del **Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART)**, medio oficial que concentra gran parte del gasto en publicidad institucional.

Dicha **disminución selectiva de pauta publicitaria y la dependencia económica del espectro en relación con la inversión estatal** representan variables estructurales que afectan directamente la viabilidad económica de los medios privados de comunicación. Por tanto, el modelo de valoración adoptado por la SUTEL —basado exclusivamente en el benchmarking internacional— **omite una condición real del mercado costarricense**, donde el **riesgo político de represalia económica** es un factor que incide directamente en el retorno de la inversión derivada del uso del espectro radioeléctrico.

En este sentido, el **V Informe del Estado de la Libertad de Expresión** señala que la **pauta oficial se ha transformado en una herramienta de control político**, utilizada de manera discrecional para “premiar” a medios afines o “castigar” a aquellos críticos con la gestión gubernamental. Esta práctica constituye una forma de censura indirecta, pues al restringir la publicidad oficial se **limita la sostenibilidad financiera de los medios independientes**, restringiendo así su libertad de expresión y de prensa, en contravención de los artículos 13 y

14 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y del artículo 29 de la **Constitución Política de Costa Rica**.

La consecuencia de esta política discriminatoria es que **los medios que no son afines al gobierno enfrentan un riesgo económico desproporcionado**, que no ha sido contemplado ni ponderado en el modelo económico del Informe 08138-SUTEL-DGM-2025. Dicho riesgo implica que la rentabilidad esperada del espectro radioeléctrico, en manos de un concesionario independiente, **se ve afectada por factores políticos externos al mercado**, lo cual distorsiona la estimación del valor económico real.

Por ello, esta circunstancia constituye un **hecho nuevo relevante**, que debe ser tomado en cuenta al revisar la metodología de valoración, pues evidencia que el **mercado costarricense de radiodifusión no es neutro ni plenamente competitivo**, sino que está condicionado por la discrecionalidad estatal en la asignación de publicidad oficial. En consecuencia, cualquier modelo económico que pretenda reflejar la realidad de este mercado debe considerar este factor de riesgo político y económico, bajo pena de incurrir en una valoración artificialmente inflada o carente de razonabilidad técnica.

Del **IV Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR, 2024)** se desprende evidencia empírica y discursiva que demuestra la existencia de un **entorno hostil para los medios de comunicación con líneas editoriales críticas hacia el Poder Ejecutivo**, lo cual impacta directamente su sostenibilidad económica.

El informe detalla que en la **Tabla 4.2** se documenta una metodología de investigación rigurosa que permitió **consultar y obtener información de más de quince instituciones y organizaciones nacionales**, lo que refuerza la solidez del diagnóstico realizado. Entre los hallazgos, el informe resalta la **disminución sustancial de la pauta estatal hacia los principales medios privados**, acompañada de una **narrativa presidencial agresiva** que descalifica a los medios críticos y los asocia con intereses empresariales o políticos contrarios al gobierno.

Se registran **múltiples menciones a medios de comunicación en intervenciones negativas del mandatario Rodrigo Chaves**, clasificadas por el PROLEDI como **ataques directos**. Estas intervenciones incluyen descalificaciones hacia *La Nación*, *CRHoy*, *Canal 7* y *otros medios*, donde el propio Presidente reconoció públicamente que la **reducción de pauta oficial obedecía a una decisión política para “democratizar” la publicidad estatal**, lo cual, en la práctica, ha significado un **castigo económico** a los medios independientes y críticos.

En el **Capítulo 2** del informe, titulado “*Publicidad oficial y electoral en Costa Rica: de la concentración a la ¿democratización de la pauta?*”, se evidencia que la **inversión estatal en publicidad hacia los principales grupos mediáticos cayó drásticamente entre 2021 y 2022**. Los datos son concluyentes:

- *Grupo Nación* pasó de recibir **₡175.973.312 en 2021 a ₡85.429.185 en 2022**, es decir, una reducción de casi **₡90 millones**.

- *Televisora de Costa Rica (Canal 7)* pasó de **₡247.577.607 en 2021 a ₡78.045.589 en 2022**, una caída de **₡169 millones**.
- *Extra* bajó de **₡124.778.601 a ₡69.014.806**, mientras *Repretel* disminuyó de **₡195.210.282 a ₡62.628.549**, lo que implica recortes superiores al **60%** del total histórico.

Estos datos confirman una **reducción selectiva del gasto estatal en publicidad hacia medios privados**, acompañada de una **redistribución de la pauta hacia nuevos actores y plataformas menos críticas o con vínculos más estrechos con el oficialismo**. Tal comportamiento no responde a criterios técnicos de audiencia ni de eficiencia comunicativa, sino a decisiones políticas que condicionan económicamente el ejercicio periodístico.

Esta realidad constituye una **forma de censura indirecta**, en los términos definidos por la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH**, al castigar económicamente a medios críticos del gobierno mediante la restricción de pauta oficial. En consecuencia, **un medio de comunicación que no sea afín al gobierno enfrenta presiones económicas que ponen en riesgo su sostenibilidad y su libertad editorial**, lo cual no ha sido considerado en el modelo económico de valoración aplicado por la **SUTEL**.

El impacto de este fenómeno es sustancial: el **precio base del espectro** no puede calcularse únicamente con parámetros internacionales ni en un contexto de libre competencia, cuando en la realidad nacional existe un **riesgo político estructural** que afecta directamente los ingresos potenciales de las concesionarias. Ignorar este factor en el modelo de valoración genera un resultado artificial y descontextualizado, contrario a los principios de razonabilidad, transparencia y objetividad técnica que exige la **Ley General de Contratación Pública**.

En conclusión, no puede sostenerse que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) haya omitido investigar el mercado nacional por falta de información o limitaciones técnicas; lo cierto es que **la información existe, es pública, verificable y abundante** en instituciones del propio Estado costarricense, como el **Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI-UCR)**, el **Observatorio de Compras Públicas**, la **Contraloría General de la República** y el **Ministerio de Hacienda**, entre otras fuentes oficiales.

La ausencia de dicha información en el modelo de valoración no es una casualidad metodológica, sino una **decisión deliberada de la administración de SUTEL**, que prefirió ignorar los estudios locales y recurrir a referencias internacionales descontextualizadas, bajo el argumento infundado de que “no existían datos nacionales”. Tal proceder es una **torpeza institucional** que distorsiona la realidad del mercado costarricense de radiodifusión, donde la pauta estatal constituye la **principal fuente de ingresos comerciales de los medios** y, por tanto, un factor determinante en la rentabilidad del espectro.

El no haber considerado esa información implica **alejar el estudio de la realidad económica y política del país**, pues el propio **IV Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR, 2024)** demuestra que la pauta oficial ha disminuido drásticamente y que los medios críticos al gobierno enfrentan presiones y exclusión de

recursos públicos, configurando una **forma de censura indirecta y castigo económico por línea editorial**. Ignorar este contexto significa desconocer que el valor del espectro no depende únicamente de factores técnicos o de mercado, sino también de la **capacidad real de los medios de sostenerse en un entorno de discriminación política y económica**.

En suma, SUTEL no se apartó del análisis nacional por error o por ausencia de datos, sino por **conveniencia política y falta de voluntad técnica**, incurriendo en un error de juicio que debilita la objetividad del informe. Basar la valoración del espectro en “absurdos” como la inexistencia de información local es **una omisión injustificable**, que no solo deslegitima el modelo de cálculo, sino que compromete el principio de transparencia y razonabilidad administrativa que debe regir toda actuación pública.

Debe incorporarse que **sí existe información oficial, pública y verificable sobre el presupuesto nacional destinado a gasto en publicidad**, por lo que resulta **ilógico e injustificable** que la SUTEL afirme no contar con fuentes nacionales para determinar los parámetros económicos del mercado de radiodifusión al fijar el **precio base del espectro radioeléctrico**.

El **artículo 37 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131**, junto con los **artículos 42 y 43 inciso (b) de su Reglamento**, establecen el marco jurídico que regula la definición y aplicación del **clasificador por objeto del gasto en todo el Sector Público Costarricense**, incluyendo la subpartida destinada a **publicidad, propaganda e información institucional**.

Por tanto, la Administración Pública —a través de los presupuestos aprobados por la Contraloría General de la República y reportados anualmente por las instituciones estatales— **dispone de datos consolidados sobre los montos de inversión en publicidad oficial**, los cuales constituyen una fuente idónea para calcular el potencial económico y comercial del espectro radioeléctrico.

En consecuencia, **no es cierto que la SUTEL carezca de información para determinar un precio base nacional**, sino que **omitió consultar las fuentes oficiales de gasto público**, desconociendo la estructura presupuestaria vigente que permite cuantificar la inversión real del Estado en comunicación y medios, base esencial para una valoración técnica ajustada a la realidad costarricense.

Resulta indispensable señalar que, al afirmar que “no existen fuentes nacionales” que permitan estimar el valor económico del espectro radioeléctrico, **la SUTEL incurre en una aseveración infundada y carente de respaldo probatorio**, pues tal afirmación implicaría sostener —sin prueba alguna— que **toda la Administración Pública costarricense incumple el principio de publicidad y transparencia presupuestaria**.

Dicha conclusión carece de sustento, ya que el ordenamiento jurídico nacional, en particular el **artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N.º 8131** y los **artículos 42 y 43 inciso (b) de su Reglamento**, garantizan la existencia, trazabilidad y publicidad del **clasificador por objeto del gasto**, aplicable a todas las

instituciones del sector público, incluyendo la **subpartida de publicidad y propaganda institucional**.

En consecuencia, al alegar que no dispone de información local sobre inversión estatal en medios, la **SUTEL no solo omite consultar fuentes oficiales disponibles**, sino que de manera implícita **imputa a todo el aparato estatal una falta de cumplimiento del principio de publicidad presupuestaria**, lo cual es jurídicamente insostenible y fácticamente incorrecto.

Tal omisión constituye un **vicio de razonabilidad técnica y de fundamentación administrativa**, ya que se parte de una premisa falsa: la inexistencia de información pública, cuando en realidad esta está debidamente registrada, clasificada y accesible conforme al marco legal que rige la gestión financiera del Estado.

III. Prueba idónea:

6. Informe sobre la Valoración Económica del Espectro para Servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva N.º 08138-SUTEL-DGM-2025 (SUTEL, 27 de agosto de 2025).
7. Capítulo 6 – “Asignación de la Publicidad Oficial en los Medios de Comunicación Nacionales (2015–2016)” del Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR).
8. IV Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR y CICOM, 2024).
9. V Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR y CICOM, 2025).

IV. Petitoria:

Con el debido respeto y con base en los fundamentos, hechos y argumentos previamente expuestos, **solicitamos:**

Pretensión principal: Se acoja en su totalidad el presente recurso de objeción, al haberse demostrado de forma razonada y documentada que el pliego de condiciones en su **LÍNEA 32 “PRECIO BASE” DEL PLIEGO DE CONDICIONES no se ajustan a los principios y requisitos establecidos en los artículos 8 de la Ley General de Contratación Pública y 88 y 96 de su Reglamento**, al presentar vicios metodológicos, omisión de información nacional verificable y carencia de objetividad técnica.

Pretensión secundaria: Por consecuencia de la pretensión principal, se ordene a la Administración **ajustar los apartados del pliego de condiciones y de los informes técnicos complementarios**, de conformidad con los argumentos aquí planteados, de manera que el procedimiento licitatorio se fundamente en especificaciones **claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias**, garantizando la igualdad de participación de todos los

interesados, conforme lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Pretensión secundaria: Que en aras de otorgar la pretensión principal y con fondo de transparencia, razonabilidad y tutela del interés público, **se disponga la revisión integral del modelo de valoración económica aplicado por la SUTEL**, incorporando la información nacional disponible sobre el mercado de medios, la inversión publicitaria y las condiciones económicas reales del sector de radiodifusión costarricense, tal como lo evidencian los informes del PROLEDI-UCR, el Observatorio de Compras Públicas y la Contraloría General de la República.

Pretensión secundaria: Finalmente, **se ordene la declara desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, debido a que LÍNEA 32 “PRECIO BASE” DEL PLIEGO DE CONDICIONES, es la base del sistema de contratación pública en cuanto a la subasta y para los efectos del cartel recurrido** no puede subsistir, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, transparencia, libre competencia y razonabilidad administrativa que deben regir todo proceso de contratación y valoración pública.

ANEXO PRUEBA DOCUMENTAL ADJUNTA

1. Oficio N.º MICITT-DVT-OF-008-2024, de fecha 11 de enero de 2024.
2. Oficio N.º 02409-SUTEL-UJ-2024, de fecha 2 de abril de 2024.
3. Oficio N.º 03491-SUTEL-DGC-2024, de fecha 9 de mayo de 2024.
4. Oficio N.º 03795-SUTEL-SCS-2024, de fecha 14 de mayo de 2024.
5. Oficio N.º MICITT-DVT-OF-226-2024, de fecha 27 de mayo de 2024.
6. Informe sobre la Valoración Económica del Espectro para Servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva N.º 08138-SUTEL-DGM-2025 (SUTEL, 27 de agosto de 2025).
7. Capítulo 6 – “Asignación de la Publicidad Oficial en los Medios de Comunicación Nacionales (2015–2016)” del Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR).
8. IV Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR y CICOM, 2024).
9. V Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI-UCR y CICOM, 2025).

NOTIFICACIONES: Se atenderán notificaciones al correo electrónico:
contacto@bufetelegal.net

Firma:

Este documento se firma digitalmente el 07 de octubre del 2025



(f)ANA YANCY VARGAS VÁSQUEZ
APODERADA GENERALISIMA Y REPRESENTANTE LEGAL
ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN